

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1127-2017

Lima, 04 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158131 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 26 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Vicente” de SIMSA.
- 1.2 **10 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2089-2016 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de noviembre de 2016.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 415-2017-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 591-2017.
- 1.5 **2 de agosto de 2017.-** SIMSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal e) del artículo 236°, al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Nv. 1515, Tajo 7765	13.80
Polvorín Principal Explosivos Nv. 1592 GL 340 N piso	12.00
Polvorín Principal Accesorios Nv. 1592 GL 340 N piso	3.00
Nv. 1515 Gal 160 N	10.20

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión de servicios, placa: D7I-826, marca: JAC</i>	822	<i>Rampa 7400 Nv. 1515</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Nv. 1515, Rampa 7400</i>	24.60	17.00	418.20	4 (1 persona)	<i>Scoop 86 de 188 HP</i>	568	149.8	73.63
<i>Nv. 1515, Cro 7175 NW</i>	18.60	15.80	293.88	4 (1 persona)	<i>Scoop 102 de 193 HP</i>	583	289.12	50.41
<i>Nv. 1515, Tajo 100</i>	13.20	7.80	102.96	4 (1 persona)	<i>Scoop 86 de 188 HP</i>	568	465.04	18.13
<i>Nv. 1515, Gal 8150 N</i>	20.40	11.20	228.48	4 (1 persona)	<i>Scoop 100 de 188 HP</i>	568	339.52	40.23

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades

del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Nv. 1515, Tajo 7765</i>	<i>13.80</i>
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 1592 GL 340 N piso</i>	<i>12.00</i>
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 1592 GL 340 N piso</i>	<i>3.00</i>
<i>Nv. 1515 Gal 160 N</i>	<i>10.20</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad (m/min)
<i>Nv. 1515, Tajo 7765</i>	<i>13.80</i>
<i>Polvorín Principal Explosivos Nv. 1592 GL 340 N piso</i>	<i>12.00</i>
<i>Polvorín Principal Accesorios Nv. 1592 GL 340 N piso</i>	<i>3.00</i>
<i>Nv. 1515 Gal 160 N</i>	<i>10.20</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 15, 16, 17 y 18 (fojas 17 y 18).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda térmica: 10316227.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 1, 6, 7 y 10 (fojas 22 a 25). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 591-2017 (fojas 134 a 141), notificado el 25 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por SIMSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de SIMSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con setenta y cuatro centésimas (1.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 591-2017¹, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una con setenta y cuatro centésimas (1.74) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 591-2017, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2017 SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por SIMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con setenta y cuatro centésimas (1.74) UIT por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión de servicios, placa: D7I-826, marca: JAC</i>	822	<i>Rampa 7400 Nv. 1515</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4): *“El siguiente equipo diésel, medido en interior mina, excede el límite máximo permisible (500 ppm) de CO establecido en el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión de servicios, placa: D7I-826, marca: JAC</i>	822	<i>Rampa 7400 Nv. 1515</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 40 y 41 (fojas 19 y 20).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 34). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi 150 Euro 4, N° de serie: KRBE – 0065.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en una de las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 4 (fojas 32), así como en el registro de medición de emisión de CO de los equipos diésel (fojas 35). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 591-2017, notificado el 25 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por SIMSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de SIMSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 591-2017, por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una con diez centésimas (1.10) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 591-2017, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2017 SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por SIMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con diez centésimas (1.10) UIT por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- 3.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Nv. 1515, Rampa 7400</i>	<i>24.60</i>	<i>17.00</i>	<i>418.20</i>	<i>4 (1 persona)</i>	<i>Scoop 86 de 188 HP</i>	<i>568</i>	<i>149.8</i>	<i>73.63</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2017

Nv. 1515, Cro 7175 NW	18.60	15.80	293.88	4 (1 persona)	Scoop 102 de 193 HP	583	289.12	50.41
Nv. 1515, Tajo 100	13.20	7.80	102.96	4 (1 persona)	Scoop 86 de 188 HP	568	465.04	18.13
Nv. 1515, Gal 8150 N	20.40	11.20	228.48	4 (1 persona)	Scoop 100 de 188 HP	568	339.52	40.23

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4 y 5): *“Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en las labores subterráneas que a continuación se enumeran, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:*

Labor	Velocidad (m/min)	Sección de labor (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Caudal Requerido por el equipo diésel (m³/min)	Cobertura (%)
Nv. 1515, Rampa 7400	24.60	17.00	418.20	4 (1 persona)	568 (Scoop de 188 HP)	73.63
Nv. 1515, Cro 7175 NW	18.60	15.80	293.88	4 (1 persona)	583 (Scoop de 193 HP)	50.41
Nv. 1515, Tajo 100	13.20	7.80	102.96	4 (1 persona)	568 (Scoop de 188 HP)	18.13
Nv. 1515, Gal 8150 N	20.40	11.20	228.48	4 (1 persona)	568 (Scoop de 188 HP)	40.23

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 7, 9, 11 y 13 (fojas 13 a 16).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda térmica: 10316227.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores², se consignaron en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”: ítems N° 2, 3, 5 y 11 (fojas 22, 23 y 25), así como en el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La operación de los equipos con motores de combustión interna en las labores materia del hecho imputado se acredita con las fotografías N° 8, 10, 12 y 14 (fojas 13 a 16), las

² Respecto a la sección de la labor Nv. 1515, Cro 7175 NW, cabe precisar que la supervisión consignó por error el valor “17.00 m²”, cuando en realidad era “15.80 m²” de acuerdo a los valores de ancho, alto y factor de corrección de la labor.

observaciones correspondientes a los ítems N° 2, 3, 5 y 11 del Formato N° 9 y el Acta de Supervisión.

- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- Los cálculos de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 591-2017, notificado el 25 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por SIMSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de SIMSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ochenta y nueve centésimas (1.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 591-2017, por lo que la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una con ochenta y nueve centésimas (1.89) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 591-2017, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2017 SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por SIMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir

en un treinta por ciento (30%) la multa de una con ochenta y nueve centésimas (1.89) UIT por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire(m/min)
(a)	Nv. 1515, Tajo 7765	13.80
(b)	Polvorín Principal Explosivos Nv. 1592 GL 340 N piso	12.00
(c)	Polvorín Principal Accesorios Nv. 1592 GL 340 N piso	3.00
(d)	Nv. 1515 Gal 160 N	10.20

- *Cálculo de costo postergado³ y cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto (S/)	a	b, c y d
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2015)⁵	171,611.00	20,147.10	151,463.90
Tipo de cambio septiembre 2015	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		24/09/2015	25/09/2015
Fecha de acción correctiva		25/11/2015	25/11/2015
Periodo de capitalización en días		62	61
Tasa COK diaria ⁶		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ noviembre 2015)		6,395.18	48,061.28
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2015)		139.29	1,030.10
Tipo de cambio noviembre 2015		3.339	3.339
IPC noviembre 2015		121.24	121.24
IPC mayo 2017		127.20	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	4,096.09	487.90	3,608.19
Escudo Fiscal (30%)	1,228.83		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26		
Beneficio económico-Factor B (S/ mayo 2017)	7,401.52		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa Informe Final de Instrucción	7,021.45		

³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No aplica el cálculo de ganancia dado que SIMSA registró pérdidas en 2015.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁵ Incluye costo de avance de 12 metros de labor de 3 x 3 (labor a), instalación de un ventilador de 12,000 CFM (labor b), de un ventilador de 5,000 CFM (labor c) y de 1 ventilador de 20,000 CFM (labor d) y de 50 metros de mangas de 24" ø (labor d), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2017

N° 591-2017 (S/)	
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	4,922.01
Multa (UIT)⁸	1.22

Fuente: JJ Mining SAC, KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo postergado⁹ y cálculo de la multa¹⁰:*

Descripción	Monto (S/)
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2015)¹¹	21,807.52
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221
Fecha de detección	25/09/2015
Fecha de acción correctiva	24/10/2015
Periodo de capitalización en días	29
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2015)	6,841.58
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2015)	70.11
Tipo de cambio, octubre 2015	3.250
IPC octubre 2015	120.82
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	239.91
Escudo Fiscal (30%)	71.97
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	4,702.19
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Informe Final de Instrucción N° 591-2017 (S/)	4,467.08
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,126.96
Multa (UIT)¹²	0.77

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en el equipo con motor petrolero, las cuales garantizan que opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Incluye costo de una unidad de filtro de aire, de filtro de aceite, de filtro de combustible y de aceite hidráulico, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Técnico de Medición y Responsable de Mantenimiento Mecánico).

¹² Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2017

- *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Cobertura (%)
(a)	Nv. 1515, Rampa 7400	73.63
(b)	Nv. 1515, Cro 7175 NW	50.41
(c)	Nv. 1515, Tajo 100	18.13
(d)	Nv. 1515, Gal 8150 N	40.23

- *Cálculo de costo postergado¹³ y cálculo de la multa¹⁴:*

Descripción	Monto (S/)	a	b, c y d
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2015)¹⁵	210,206.13	56,701.65	153,504.48
Tipo de cambio septiembre 2015	3.221	3.221	3.221
Fecha de detección		24/09/2015	25/09/2015
Fecha de acción correctiva		25/11/2015	25/11/2015
Periodo de capitalización en días		62	61
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2015)		17,998.49	48,708.78
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2015)		392.02	1,043.98
Tipo de cambio noviembre 2015		3.339	3.339
IPC noviembre 2015		121.24	121.24
IPC mayo 2017		127.20	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	5,029.94	1,373.14	3,656.80
Escudo Fiscal (30%)	1,508.98		
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	8,055.22		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa Informe Final de Instrucción N° 591-2017 (S/)	7,652.46		
Factor por reconocimiento - 30%	0.70		
Multa (S/)	5,356.72		
Multa (UIT)¹⁶	1.32		

Fuente: JJ Mining SAC, KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia debido a que SIMSA registró pérdidas en 2015.

¹⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁵ Incluye instalación de dos ventiladores de 20,000 CFM (labores a y b), de un ventilador de 12,000 CFM (labor d), de 200 metros de mangas de 24" ϕ (labores a, b, c y d), y la ejecución de 21.6 metros de labor de 4m x 4.5m (labores c y d), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1127-2017**

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015813101

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. con una multa ascendente a setenta y siete centésimas (0.77) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015813102

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. con una multa ascendente a una con treinta y dos centésimas (1.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015813103

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 04/08/2017
15:48:12

Gerente de Supervisión Minera (e)